



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año;; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1652-SPA-962**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la farmacia San Pablo ubicada en Calzada México Tacuba número 617, entre Mar Hudson y Mar Caribe, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, todos los días desde que inauguraron la farmacia hace más de un año encienden una planta de luz entre tres y cinco horas que sólo debería encenderse en emergencia cuando no hubiera electricidad, esta planta funciona con diésel, tiene una chimenea que da a nuestro edificio... de las oficinas centrales de las farmacias San Pablo hace más de un mes me dieron el número de queja 5804001 pero no han resuelto el problema, dicen que no tienen contratada electricidad trifásica para el aire acondicionado. No me puedo explicar por qué les sale más barato quemar diésel todos los días en esta ciudad de por si altamente contaminada (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables;



asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio objeto de investigación, constatando la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la planta de energía eléctrica con la que cuenta el establecimiento mercantil con giro de farmacia denominado "San Pablo", aun y cuando ésta contaba con cabina acústica; asimismo, se observó que dicho equipo se encontraba situado en un espacio abierto. Es de señalar que durante las diligencias no se percibió que la planta durante su funcionamiento generara partículas a la atmósfera.

Al respecto, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad, al Representante del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que en el inmueble se cuenta con una planta de energía eléctrica, misma que tiene cabina acústica y filtros en su chimenea, aunado a que recibe mantenimiento periódicamente; asimismo, refirió que a fin de mitigar la problemática denunciada, se contemplaría la posibilidad de redireccionar la chimenea de la planta.

Aunado a lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras provenientes de la planta de energía con la que cuenta el establecimiento mercantil en comento, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, personal adscrito a dicha área informó que se constituyó en el punto de denuncia, sin embargo, toda vez que la planta de energía eléctrica objeto de investigación se encontraba apagada, el estudio citado no se llevó a cabo.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con el Representante del establecimiento denominado "San Pablo", manifestando dicha persona que se habían llevado a cabo acciones para mitigar la problemática de emisiones a la atmósfera generadas por la planta de energía con la que cuentan en el sitio, mismas que consistieron en la instalación de un ducto con salida al exterior del inmueble; asimismo, a través de correo electrónico el representante adjuntó copia del reporte de servicio, así como un anexo fotográfico de dichas adecuaciones.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la parte denunciante, informará si la problemática denunciada continuaba; al respecto, a través de correo electrónico, dicha persona manifestó que las emisiones a la atmósfera y sonoras persistían, toda vez que el establecimiento objeto de investigación ponía en funcionamiento su planta de energía eléctrica todos los días.

Al respecto, se citó de nueva cuenta a comparecer al representante del establecimiento denunciado, quien al hacerle del conocimiento lo manifestado por la persona denunciante, refirió que se utilizaría la planta de energía eléctrica con la que se cuenta en el sitio, sólo en caso de emergencia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando en uno de ellos el funcionamiento de la planta de

 paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



energía eléctrica con la que cuentan, percibiendo en el acto únicamente emisiones sonoras y no de partículas a la atmósfera; asimismo, en la última diligencia, personal de la farmacia "San Pablo" refirió que a fin de solucionar la problemática denunciada, la planta de energía eléctrica había sido reemplazada por otra de mejores características.

No obstante, lo anterior esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación al establecimiento objeto de investigación en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, por lo que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Finalmente, mediante oficio esta entidad hizo del conocimiento al responsable del establecimiento mercantil denunciado la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la planta de energía eléctrica con la que cuenta el establecimiento mercantil con giro de farmacia denominado "San Pablo", ubicado en calle Calzada México Tacuba número 617, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo. Respecto a las emisiones a la atmósfera, generadas por el funcionamiento de dicho equipo, estas no fueron perceptibles en ninguno de los reconocimientos de hechos practicados por personal de esta entidad.
2. En comparecencia el Representante del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que la planta de energía eléctrica contaba con cabina acústica y filtros en su chimenea, aunado a que se le daba mantenimiento periódicamente.
3. El establecimiento objeto de investigación llevó a cabo acciones a fin de mitigar la problemática denunciada, las cuales consistieron en la instalación de un ducto en el escape de la chimenea de la planta de energía eléctrica, y finalmente en el reemplazo de la misma por otra planta de mejores características.
4. Se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento objeto de investigación en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.
5. Mediante oficio se conminó al responsable del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por



lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/JHT/SMR